



Recurso nº 1536/2023

Resolución nº 1655/2023

Sección 1ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 21 de diciembre de 2023.

VISTO el recurso interpuesto por D. J. M. M. E. , en representación de la entidad CONTROLNET WEB, S.L., contra el acta nº 3, de 3 de octubre de 2023 de la mesa en el seno del procedimiento para la contratación del *“Servicio de mantenimiento y gestión integral de un Portal de Comunicación para los empleados, incluido en el Plan de Compensación Flexible, para Asepeyo”*, convocado por ASEPEYO, Mutua colaboradora con la Seguridad Social, núm 151, Expediente CP00125/2023; este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. ASEPEYO convocó la licitación para la adjudicación del contrato de *“Servicio de mantenimiento y gestión integral de un Portal de Comunicación para los empleados, incluido en el Plan de Compensación Flexible, para Asepeyo”*, Expediente CP00125/2023, siendo objeto de publicación el anuncio de licitación en el perfil del contratante de la Plataforma de Contratación del Sector Público en fecha 1 de septiembre de 2023.

Segundo. El procedimiento de adjudicación se rige por la Ley 9/2017, de Contratos del Sector Público por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP), el RGLCAP (R.D. 1098/2001), y el Real Decreto 817/2009 de 8 de mayo que desarrolla parcialmente la Ley de Contratos del Sector Público.



Tercero. En fecha 3 de octubre de 2023 se reunió la Mesa de Contratación al objeto de tratar los siguientes puntos del orden del día:

- Examen de la documentación requerida en relación con la solicitud de aclaración de la documentación económica y/o técnica presentada y revisión del informe de bajas desproporcionadas.
- Asignación de la puntuación obtenida por las empresas licitadoras en relación con el sobre 2, que contiene la documentación cuya valoración se encuentra sometida a fórmulas automáticas.
- Propuesta de adjudicación en base a la puntuación obtenida por las empresas licitadoras.

Una vez celebrada la misma y aplicada la puntuación de acuerdo con los criterios de adjudicación previstos en los Pliegos que rigen la indicada licitación, la Mesa acordó proponer y elevar al órgano de contratación la adjudicación de la licitación a la empresa COMPENSA CAPITAL HUMANO, S.L.

En el punto 4 del acta se dice textualmente:

“Finalmente, se informa a los miembros de la Mesa la exclusión de la licitación de referencia de la empresa CONTROLNET WEB, S.L. por no cumplir con los requerimientos mínimos exigidos en el pliego de prescripciones técnicas”.

Acto frente al cual se interpone el presente recurso especial.

Cuarto. ASEPEYO remitió en fecha 15 de noviembre de 2023 el expediente administrativo así como el informe previsto en el artículo 56.2 de la LCSP.

Quinto. En fecha 15 de noviembre de 2023, la Secretaría del Tribunal, dio traslado del recurso interpuesto al otro licitador, COMPENSA CAPITAL HUMANO, S.L., otorgándole un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimara oportuno, formulase alegaciones, habiendo formulado las mismas en fecha 21 de noviembre de 2023, en las que solicita la inadmisión del recurso.



Sexto. No se han solicitado, ni adoptado, medidas cautelares.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La competencia para conocer de este recurso corresponde a este Tribunal de conformidad con el apartado cuarto del artículo 47 LCSP.

Segundo. Por lo que se refiere a la legitimación para interponer el presente recurso de CONTROLNET WEB, S.L., debe entenderse que concurre en el mismo el derecho o interés legítimo para recurrir previsto en el artículo 48 de la LCSP.

Tercero. Por lo que se refiere al plazo de interposición, se cumple lo previsto en el artículo 50 LCSP.

Cuarto. Se trata de un contrato de servicios de cuantía superior a 100.000 euros, susceptible de recurso conforme al artículo 44.1.a) de la LCSP.

En cuanto al acto objeto del recurso, como hemos visto en los antecedentes, la redacción que figura en el acta de la mesa es confusa. Se limita a “informar”, no se concretan las causas, ni se indica quien ha adoptado el acuerdo. Precisamente, el recurso se funda en la falta de motivación.

No obstante, como indica la recurrente en su escrito de recurso, en la contestación recibida de ASEPEYO al solicitar el acceso al expediente, se aclara que la exclusión todavía no se ha producido, y que, cuando se produzca, le será notificada.

Por tanto, no habiéndose producido la exclusión, no existe acto susceptible de recurso especial en materia de contratación, conforme al artículo 44.2.b) de la LCSP, y tampoco procede conceder en esta sede el acceso al expediente solicitado, que debe realizarse dentro del plazo de interposición del recurso especial, por el órgano de contratación.

El artículo 44. 2.b) de la LCSP dispone que podrán ser objeto del recurso:

“b) Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad



de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. En todo caso se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 149”.

La propuesta de adjudicación del contrato tampoco es un acto susceptible de recurso especial en materia de contratación. En la Resolución 215/2018, de 2 de marzo, se afirma que «es también reiterada la doctrina de este Tribunal con arreglo a la cual la propuesta de adjudicación efectuada por la mesa de contratación es un acto de trámite no cualificado que no puede ser objeto de recurso especial en materia de contratación (resoluciones 199/2012, de 20 de septiembre, y 233/2017, de 3 de marzo, entre otras muchas). Como se indicó en la citada Resolución 199/2012, ‘el trámite que nos ocupa no decide directa o indirectamente sobre la adjudicación, ni determina la imposibilidad de continuar el procedimiento, ni, en fin, produce indefensión o perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos. En efecto, el artículo 160.2 del TRLCSP (y, en el mismo sentido, el artículo 157.6 de la vigente LCSP) dispone ‘la propuesta de adjudicación no crea derecho alguno en favor del licitador propuesto frente a la Administración. No obstante, cuando el órgano de contratación no adjudique el contrato de acuerdo con la propuesta formulada deberá motivar su decisión, es decir que la propuesta de adjudicación hecha por la Mesa no es un acto de trámite cualificado por cuanto el órgano de adjudicación puede apartarse de él motivadamente, de modo que no pone fin al procedimiento, ni decide directa o indirectamente sobre el fondo, al no crear derechos invocables por los licitadores, no produce perjuicios irreparables a derechos o interés legítimos, ni produce indefensión por cuanto los defectos pueden hacerse valer en el recurso contra el acto definitivo, la adjudicación’».

La empresa CONTROLNET WEB, S.L. ha interpuesto el Recurso especial número 1601/2023, pendiente de resolución, en el que impugna su exclusión en este procedimiento de contratación.



Por tanto, el presente recurso debe ser inadmitido, con base en el artículo 55.c) de la LCSP.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir el recurso interpuesto por D. J. M. M. E. , en representación de la entidad CONTROLNET WEB, S.L., contra el acta nº 3, de 3 de octubre de 2023 de la mesa en el seno del procedimiento para la contratación del “*Servicio de mantenimiento y gestión integral de un Portal de Comunicación para los empleados, incluido en el Plan de Compensación Flexible, para Asepeyo*”, convocado por ASEPEYO, Mutua colaboradora con la Seguridad Social, núm 151, Expediente CP00125/2023.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES